

CÓDIGO DE CONVOCATORIA: CFX25C22-5

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA ACCESO AL CUERPO DE TÉCNICOS ESPECIALISTAS, OPCIÓN TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL POR EL TURNO DE CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL CONVOCADAS POR ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 2022 DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN DIGITAL (B.O.R.M DE 24 DE OCTUBRE DE 2022).

El Tribunal calificador de las pruebas selectivas para acceso al Cuerpo de Técnicos especialistas, opción tributaria de la Administración Pública Regional (Código CFX25C22-5), tras el estudio y análisis de las reclamaciones efectuadas en plazo contra la Resolución provisional por la que se publicó la relación de aspirantes que habían realizado el ejercicio único de 28 de enero de 2024, ha llegado, por unanimidad, a los siguientes acuerdos que se exponen a continuación, dando por notificados/as de los mismos a los/as reclamantes con la publicación del presente anuncio:

Reclamación del opositor con NIF : *7291**, presentada en escritos registrados en fecha 31/01/2024, 01/02/2024, 05/02/2024 y 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 4. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de la pregunta impugnada, la única respuesta correcta es la indicada por el Tribunal, la a), pues en ningún caso los actos de aplicación de los tributos que hayan sido confirmados por sentencia judicial firme serán revisables, que es lo que determina el artículo 213 de la Ley General Tributaria al que se refiere la pregunta. El enunciado de la pregunta se completaba con una de las respuestas ofrecidas y lo que debía ajustarse al contenido del artículo 213 era la conjunción de dicho enunciado y de la respuesta válida, lo que solamente se produce con la respuesta a).

-Solicita anulación de la **pregunta n. 65. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la respuesta indicada como correcta, la c), es la única correcta de las 4 que se ofrecen. La respuesta b) no es correcta, como solicita el opositor, pues la inactividad del interesado en la cumplimentación de cualquiera de los trámites no determina que no podrá acordarse la caducidad del procedimiento, como afirma la respuesta, dado que existe esa posibilidad si dichos actos son indispensables para dictar resolución, como indica el artículo al que se refiere la pregunta. La respuesta, por tanto, contraviene lo indicado en dicho artículo.



-Solicita la anulación de la **pregunta n. 39. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de esta pregunta no se estaba preguntando por el contenido de un artículo concreto, sino que se ofrecían cuatro aseveraciones como respuestas posibles de las que, atendiendo al conjunto de la normativa referida, había que elegir la correcta. La única respuesta correcta posible es la indicada, la b), siendo el resto inequívocamente incorrectas. La respuesta b) es correcta pues la ley de cada tributo puede, en su caso, contemplar reducciones que modifiquen el importe de la cuota íntegra. En su caso, porque no es obligatorio que la ley de cada tributo las contemple ni en todos los casos lo hace. Esta respuesta se ajusta a lo indicado en el artículo 56.4 de la Ley General Tributaria, al que alude el opositor, pues la respuesta solo afirma que existe esta posibilidad, lo que es inequívocamente cierto.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 82. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de esta pregunta la única respuesta válida posible es la d), pues es motivo de oposición frente a la providencia de apremio pero no frente a la diligencia de embargo.

Respecto a la respuesta a) es un motivo de oposición frente a la diligencia de embargo de una forma inequívoca pues en el contexto del supuesto práctico en el que se inserta la pregunta, en el que hay una deuda determinada ya por la Administración (ATRM) en un procedimiento de comprobación limitada frente a la que se plantea como hipótesis en la pregunta la notificación de la diligencia, lo que supondría el inicio de actuaciones que irían conducentes al cobro (pago) de la misma, el derecho a exigir la deuda solo cabe entenderlo como derecho a exigir su pago, no procediendo la distinción que realiza el opositor en su escrito de reclamación, distinción que la normativa tributaria no contempla.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 8. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta correcta de las 4 ofrecidas atendiendo a la normativa a la que va referida la pregunta es la c). Las otras tres son incorrectas. Respecto a la respuesta a) que el opositor considera que también es correcta cabe decir que el lugar donde el legislador sitúa la locución adverbial “en su caso” en el tenor literal del artículo 16 de la Ley General Tributaria, al que se remite la pregunta y que contraviene la respuesta a), no es una cuestión baladí o carente de importancia: la exigencia de intereses de demora se produce sin necesidad de intimación previa ni de retraso culpable por parte del contribuyente (artículo 26 de la Ley General Tributaria), lo que no ocurre en la exigencia de la sanción, que tiene una naturaleza distinta. De ahí que el artículo tenga exactamente la redacción que tiene.



Por otra parte el razonamiento que hace el opositor de que “en su caso” no excluye la posibilidad de que se exijan intereses de demora siempre y cuando preceda la sanción no es correcto, pues la exigencia de intereses no necesita que se determine previamente la sanción.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 18. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta se refiere a las unidades de medición de la memoria de un sistema informático y por tanto, a unidades que miden la capacidad de almacenamiento. En este contexto, el verbo contener no hace ni incorrecta ni inválida ni confusa la pregunta. El resto de respuestas eran inequívocamente incorrectas por lo que no había lugar a ninguna confusión.

Reclamación de la opositora con NIF : *8896**, presentada en escritos registrados el 05/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 17. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La LOFCA, en tanto que ley orgánica que regula la financiación de las Comunidades Autónomas, determina en el artículo 12 al que se refiere la pregunta los requisitos y condiciones para que cualquier Comunidad Autónoma ejerza la posibilidad de establecer un recargo sobre un tributo estatal susceptible de cesión. Según dicho artículo la única respuesta posible a la pregunta formulada era la indicada, por lo siguiente:

La respuesta a) es incorrecta de forma inequívoca pues el artículo 12 excluye a este impuesto de esta posibilidad.

La respuesta b) y c) son incorrectas de forma inequívoca pues el artículo 12 exige para los Impuestos Especiales y para el IVA que la Comunidad que quiera establecer el recargo, en este caso sería la murciana, tuviera competencias normativas en materia de tipos de gravamen en estos impuestos, hecho que no se produce.

La única respuesta posible, según el artículo indicado, es la d) porque cumpliría los requisitos obligatorios exigidos por el artículo: es un tributo cedido por el Estado, y es un impuesto especial sobre el que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas en materia de tipos de gravamen, competencias que la de Murcia, además, ha ejercido.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 2. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

Entre los derechos que enumera el artículo 34 de la Ley General Tributaria al que se refiere la pregunta, no consta el derecho del obligado tributario a obtener copia a costa de la Administración de los documentos que integran el expediente administrativo. Tiene derecho a obtener copia a su costa y así lo establece el legislador que define ex lege el derecho exactamente



en esos términos. De tener el derecho a obtener copia a costa de la Administración reconocido por la Ley General Tributaria cualquier obligado tendría derecho a obtener una copia de su expediente sin necesidad de asumir su coste, derecho que no tiene.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 58. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La pregunta está correctamente formulada y la única respuesta posible es la indicada. El artículo al que alude la pregunta se remite expresamente al artículo 46 del Estatuto de Autonomía para determinar el plazo, y dicho Estatuto forma parte del temario de la oposición al igual que la elaboración del Presupuesto.

-Solicita el cambio de respuesta en la **pregunta n. 65. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La única respuesta correcta a la pregunta impugnada es la indicada por el Tribunal siendo las otras tres incorrectas. Dicha respuesta no es incorrecta como defiende la opositora pues entre los trámites que es necesario cumplimentar de forma obligatoria cuando se inicia un nuevo procedimiento tras la caducidad de uno anterior está el de proposición de prueba, como la respuesta afirma. Que haya más no convierte a la respuesta en incorrecta pues en ningún momento se indica que el de proposición de prueba sea el único trámite que hay que cumplimentar de nuevo ni se indica en dicha respuesta algún otro de forma expresa cuya cumplimentación no sea necesaria.

-Solicita el cambio de respuesta en la **pregunta n. 98. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta va referida al caso que contiene el supuesto práctico número 2. En dicho caso se plantea la presentación de una autoliquidación extemporánea con una cuota a ingresar de 6000 euros de los que ese mismo día se ingresan solo 3000, siendo la deuda pendiente de 3000 euros la que pasaría al periodo ejecutivo a partir del día siguiente a la presentación. La pregunta habla de esa deuda pendiente ("...si Sara ingresase la deuda pendiente") y de esa autoliquidación extemporánea concreta ("Respecto a la autoliquidación extemporánea"). Si dos días después de la presentación de la autoliquidación extemporánea del supuesto práctico, esos 3000 euros (que son la deuda pendiente y como tal la única deuda en periodo ejecutivo) se ingresasen, al estar dentro del periodo ejecutivo y no haberse recibido la notificación de la providencia de apremio, se le aplicaría el recargo ejecutivo del 5% sobre el total de la deuda en periodo ejecutivo (3000 euros) por lo que ascendería a 150 euros, no a 300 como plantea la opositora.



-Solicita la anulación de la **pregunta n. 8. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta correcta de las 4 ofrecidas atendiendo a la normativa a la que va referida la pregunta es la c). Las otras tres son incorrectas. La respuesta d), que la opositora considera correcta aludiendo a la doctrina, es incorrecta pues contraviene expresamente lo indicado en el artículo al que va referido la pregunta que determina que la calificación de simulación no podrá tener otros efectos más allá de los exclusivamente tributarios. La opositora defiende que es posible que el negocio jurídico implicado en la simulación sea considerado nulo en vía jurisdiccional o que se puedan derivar otros efectos como responsabilidad patrimonial, pero en esos casos los efectos distintos a los tributarios no nacerían de la calificación de la simulación en el ámbito tributario, que es lo que determina erróneamente la respuesta que la opositora pretende cierta, derivarían, en su caso, de ámbitos distintos al tributario, como puede ser el orden jurisdiccional administrativo, el civil o incluso el penal.

Respecto a la resolución del TEAC a la que alude la opositora como doctrina no contraviene lo expuesto por este Tribunal ni hace la respuesta d) correcta como pretende la reclamación, sino al contrario, pues fija el siguiente criterio:

“No le corresponde a la Administración tributaria (...) declarar la nulidad de contrato privado alguno aunque se trata de un contrato simulado, competencia que está reservada a los órganos jurisdiccionales, pero ello no obsta para que deba tener por nulo e ineficaz a efectos exclusivamente tributarios el contrato declarado simulado...”.

Reclamación de la opositora con NIF : *4990**, presentada en escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 35. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la única respuesta válida a esta pregunta es la indicada en la plantilla correctora, pues la respuesta no plantea dos recursos de forma independiente como indica la opositora, pues se refiere a “los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho público”. Al utilizar “y demás” dicha afirmación otorga naturaleza de derecho público a los ingresos procedentes del patrimonio lo que no es cierto. Precisamente por ello el legislador se refiere en el artículo 2.1.a de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a “los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado”, porque los ingresos de derecho privado son los procedentes de su patrimonio y cualquier otro que tenga esa misma naturaleza.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 48. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta posible a la pregunta efectuada es la indicada por el Tribunal en su plantilla correctora. No debe confundirse el impuesto propio sobre los premios del juego del bingo con la tasa fiscal estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, tributo cedido por el Estado. Ambos son tributos distintos, que gravan hechos imponible distintos, que se regulan en normas distintas y que tienen bases imponibles distintas y tipos de gravamen distintos. El impuesto sobre el que versaba la pregunta era un impuesto propio, el autonómico de la Región de Murcia, regulado efectivamente en la Ley 12/1984 a la que va referida la pregunta y cuyo único y exclusivo tipo de gravamen es el 6%. Efectivamente, como defiende la opositora, la propia



ley reguladora de dicho impuesto posibilita en su disposición adicional tercera que el tipo de gravamen puede ser modificado por la Ley de Presupuestos, pero no se había hecho a fecha del examen (seguía siendo el 6%) ni se podría hacer en ningún caso a través del Decreto legislativo 1/2010, que regula las disposiciones legales en materia de tributos cedidos en la CARM, cuando el impuesto sobre el que versa la pregunta es un tributo propio, no cedido del Estado. El tipo impositivo del 15% al que se refiere la opositora, que sí regula el Decreto 1/2010, es de un tributo distinto al que iba referida la pregunta.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 60. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la pregunta está perfectamente formulada y la respuesta válida es la indicada atendiendo a la normativa que lo regula, citada por la opositora en su reclamación. Se plantea un supuesto concreto que no pretende abarcar toda la casuística posible sino solo lo que se determina en dicha pregunta: Si un español que realice operaciones de naturaleza tributaria y no esté obligado a solicitar el DNI por residir en el extranjero solicitase un NIF y se le asignase (es decir la Administración tributaria se lo concediese) dicho NIF empezaría con la letra L. Y esto no admite duda ni confusión alguna atendiendo al artículo 19 del RD 1065/2007, de 27 de julio. La opositora plantea que no se da información de si el contribuyente tiene DNI ya y que de tenerlo en ningún caso se le asignaría pues sería contrario a derecho. Dado que la pregunta plantea el supuesto de que lo solicitase y la Administración se lo asignase, la opositora no tiene ningún elemento para presuponer la no validez de esa asignación, lo que en ningún caso se cuestiona.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 98. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la pregunta está correctamente formulada y la respuesta válida es la indicada en la plantilla correctora. La opositora defiende que se concluye de la respuesta que el recargo ejecutivo es incompatible con el recargo de extemporaneidad. En ningún momento en la respuesta correcta se indica que se aplicaría exclusivamente el recargo ejecutivo o que dicha aplicación fuese incompatible con el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo del artículo 27 de la LGT. De hecho, la pregunta anterior del cuestionario, referida a la misma autoliquidación indicada en el supuesto práctico número 2, pregunta por el importe del recargo de extemporaneidad. Ambas preguntas nacen de un mismo caso, por lo que si el Tribunal pregunta por ambos recargos en preguntas consecutivas no puede aceptar que de cualquiera de ellas se colige la incompatibilidad entre ambos recargos, lo que no se manifiesta ni se deriva en modo alguno de la respuesta correcta a esta pregunta, que se limita a determinar que se aplicaría el recargo ejecutivo, sin hacer más consideraciones que no eran necesarias ni para su procedencia ni para su cálculo.

Reclamación de la opositora con NIF : *0702**, mediante escrito registrado el 05/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 8. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta correcta de las 4 ofrecidas atendiendo a la normativa a la que va referida la pregunta es la c). Las otras tres son incorrectas. Respecto a la respuesta a) que la opositora



considera que también es correcta cabe decir que el lugar donde el legislador sitúa la locución adverbial “en su caso” en el tenor literal del artículo 16 de la Ley General Tributaria, al que se remite la pregunta y que contraviene la respuesta a), no es una cuestión baladí o carente de importancia: la exigencia de intereses de demora se produce sin necesidad de intimación previa ni de retraso culpable por parte del contribuyente (artículo 26 de la Ley General Tributaria), lo que no ocurre en la exigencia de la sanción, que tiene una naturaleza distinta. De ahí que el artículo tenga exactamente la redacción que tiene.

El caso que plantea la opositora en el que la ausencia de cuota a ingresar resultante de la regularización determinaría la ausencia de intereses de demora no hace correcta la respuesta indicada como falsa por el Tribunal atendiendo al artículo, pues en este caso la ausencia de cantidad a ingresar por intereses de demora es debida a la propia aritmética de su cálculo: la ausencia de cuota a ingresar como consecuencia de la regularización determina que los intereses sean cero pues estos se aplican sobre el importe no ingresado en plazo.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 14. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que de entre las 4 respuestas ofrecidas la única correcta es la indicada en la plantilla correctora, la b). Con la información que da la pregunta la sanción podría ser grave o muy grave, en ningún caso leve. La pregunta va referida al artículo 191 de la Ley General Tributaria, no a un apartado concreto. Según dicho artículo si la incidencia de la llevanza incorrecta de libros o registros representa un porcentaje superior al 10% la sanción no puede ser leve, por lo que solo puede ser grave o muy grave, pues son las tres clases de infracciones que contempla la LGT. Dado que la pregunta no se refería específicamente al apartado 3 del artículo, que regula las condiciones para que la sanción fuese grave, que es al que alude la opositora, que no se determinase el porcentaje exacto no era obstáculo para que las otras tres respuestas fueran inequívocamente incorrectas y la indicada como cierta, correcta: el porcentaje superior al 10% (sin saber exactamente cuál al no indicarse) impide que la sanción sea leve pudiendo ser, por tanto, grave o muy grave que es exactamente lo que la respuesta indicada como correcta afirma. El porcentaje exacto hubiese sido necesario para determinar, en su caso, si la sanción es grave o muy grave pero no para afirmar que existe la posibilidad de que sea grave o muy grave, que es lo que la respuesta determina.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 31. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de la pregunta impugnada, atendiendo al artículo de referencia de la misma, la única respuesta válida de las 4 que se ofrecen es la indicada en la plantilla correctora: la c). La opositora defiende que la respuesta b) también es incorrecta, lo que no es cierto pues la pregunta va referida al interés de demora del periodo ejecutivo, sin especificar si se trata de una deuda o sanción de naturaleza tributaria o de una deuda no tributaria, por lo que cabe la posibilidad de que la aplicación del tipo de interés se hiciese de acuerdo con lo establecido en la normativa



presupuestaria en caso de que la deuda tuviese naturaleza no tributaria, lo que es inequívocamente cierto.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.97. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la indicada en la plantilla correctora: la d). Tal como indica la propia opositora el artículo 27.2 de la Ley General Tributaria establece que el recargo será un porcentaje igual al 1% más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso. En el supuesto indicado la presentación de la autoliquidación extemporánea se produce el 11/01/2024, por lo que, habiendo acabado el plazo reglamentario para la presentación el 11/01/2023, el duodécimo mes de retraso no se ha completado por lo que el porcentaje sería el 1% inicial más 11% adicional por los 11 meses de retraso completados, lo que supone el 12%, por lo que la respuesta correcta es la indicada como tal en la plantilla correctora.

Reclamación de la opositora con NIF : *9882**, mediante escrito registrado el 02/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 48. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta posible a la pregunta efectuada es la indicada por el Tribunal como correcta. No debe confundirse el impuesto propio sobre los premios del juego del bingo con la tasa fiscal estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, cedida por el Estado a la que se refiere la opositora. Ambos son tributos distintos, que gravan hechos imponible distintos, que se regulan en normas distintas y que tienen bases imponibles distintas y tipos de gravamen distintos. El impuesto sobre el que versaba la pregunta era un impuesto propio, el autonómico de la Región de Murcia, regulado efectivamente en la Ley 12/1984 a la que va referida la pregunta y cuyo único y exclusivo tipo de gravamen es el 6%. Dicho tipo de gravamen no se ha modificado a través del Decreto legislativo 1/2010, que regula las disposiciones legales en materia de tributos cedidos en la CARM, puesto que el impuesto sobre el que versa la pregunta es un tributo propio, no cedido del Estado. El tipo impositivo del 15% al que se refiere la opositora, que sí regula el Decreto 1/2010, es de un tributo distinto al que iba referida la pregunta.

Reclamación de la opositora con NIF : *0151**, mediante escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 35. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la única respuesta válida a esta pregunta es la indicada en la plantilla correctora, pues la respuesta no plantea dos recursos de forma independiente como indica la opositora, pues se refiere a “los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho público”. Al utilizar “y demás” dicha afirmación otorga naturaleza de derecho público a los ingresos procedentes del patrimonio lo que no es cierto. Precisamente por ello el legislador se refiere en el artículo 2.1.a de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a “los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado”, porque los ingresos de derecho privado son los procedentes de su patrimonio y cualquier otro que tenga esa misma naturaleza.



-Solicita la anulación de la **pregunta n. 48. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta posible a la pregunta efectuada es la indicada por el Tribunal. No debe confundirse el impuesto propio sobre los premios del juego del bingo con la tasa fiscal estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, cedida por el Estado. Ambos son tributos distintos, que gravan hechos imponible distintos, que se regulan en normas distintas y que tienen bases imponibles distintas y tipos de gravamen distintos. El impuesto sobre el que versaba la pregunta era un impuesto propio, el autonómico de la Región de Murcia, regulado efectivamente en la Ley 12/1984 a la que va referida la pregunta y cuyo único y exclusivo tipo de gravamen es el 6%.

Efectivamente, como defiende la opositora, la propia ley reguladora de dicho impuesto posibilita en su disposición adicional tercera que el tipo de gravamen puede ser modificado por la Ley de Presupuestos, pero no se había hecho a fecha del examen (seguía siendo el 6%) ni se podría hacer en ningún caso a través del Decreto legislativo 1/2010, que regula las disposiciones legales en materia de tributos cedidos en la CARM, cuando el impuesto sobre el que versa la pregunta es un tributo propio, no cedido del Estado. El tipo impositivo del 15% al que se refiere la opositora, que sí regula el Decreto 1/2010, es de un tributo distinto al que iba referida la pregunta.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 60. Se DESESTIMA** por lo siguiente:

El Tribunal considera que la pregunta está perfectamente formulada y la respuesta válida es la indicada atendiendo a la normativa que lo regula, citada por la opositora en su reclamación. Se plantea un supuesto concreto que no pretende abarcar toda la casuística posible sino solo lo que se determina en dicha pregunta: Si un español que realice operaciones de naturaleza tributaria y no esté obligado a solicitar el DNI por residir en el extranjero solicitase un NIF y se le asignase (es decir la Administración tributaria se lo concediese) dicho NIF empezaría con la letra L. Y esto no admite duda ni confusión alguna atendiendo al artículo 19 del RD 1065/2007, de 27 de julio. La opositora plantea que no se da información de si el contribuyente tiene DNI ya y que de tenerlo en ningún caso se le asignaría pues sería contrario a derecho. Dado que la pregunta plantea el supuesto de que lo solicitase y la Administración se lo asignase, la opositora no tiene ningún elemento para presuponer la no validez de esa asignación, lo que en ningún caso se cuestiona.

Reclamación de la opositora con NIF : *3691**, mediante escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n.4. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.



En el caso de la pregunta impugnada, la única respuesta correcta es la indicada por el Tribunal, la a), pues en ningún caso los actos de aplicación de los tributos que hayan sido confirmados por sentencia judicial firme serán revisables, lo cual coincide con lo determinado en el artículo 213 de la Ley General Tributaria. La pregunta se completaba con una de las respuestas ofrecidas y lo que debía respetar el contenido del artículo 213 era la conjunción del enunciado y de la respuesta válida que lo completaba, lo que solamente se produce con la respuesta a).

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 31. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de la pregunta impugnada, la única respuesta incorrecta es la respuesta c) que contraviene lo determinado en el artículo por lo que es la respuesta válida al solicitarse la incorrecta en la pregunta. Las otras tres respuestas son correctas atendiendo al contenido de la norma. La respuesta a) porque así lo dice el literal del artículo, la respuesta b) porque al no distinguir si la deuda o sanción sobre la que se aplicaría el tipo de interés de demora en periodo ejecutivo tiene naturaleza tributaria o no, cabe la posibilidad (podría por tanto) aplicarse la normativa presupuestaria y la d) porque efectivamente, como afirma la respuesta, no siempre es necesaria la notificación expresa de los intereses de demora devengados.

-Se solicita la anulación de la **pregunta n. 40. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la única respuesta incorrecta de las 4 ofrecidas es la determinada en la plantilla, la respuesta a), que es la válida al preguntarse por la incorrecta. Las otras tres son inequívocamente correctas según el artículo y la a) es incorrecta puesto que lo que es necesario es la autorización del órgano competente para liquidar pero no es obligatorio que esa autorización sea previa a la suscripción del acta con acuerdo, puede ser simultánea. Así pues la afirmación de que deberá autorizarse previamente a dicha suscripción no es correcta al existir la posibilidad de que se autorice de forma simultánea a la misma no siendo obligatorio que sea previamente como se afirma en la respuesta.

-Se solicita la revisión de la plantilla de examen para confirmar que la nota asignada es correcta.
ACLARACIÓN al respecto:

El Tribunal ha examinado la plantilla de respuestas de la opositora para comprobar si la nota otorgada por el sistema de corrección era la correcta, comprobándose que dicha puntuación es correcta.

Reclamación del opositor con NIF : *0495**, mediante escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 17. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:



En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La LOFCA, en tanto que ley orgánica que regula la financiación de las Comunidades Autónomas, determina en el artículo 12 al que se refiere la pregunta los requisitos y condiciones para que cualquier Comunidad Autónoma ejerza la posibilidad de establecer un recargo sobre un tributo estatal susceptible de cesión. Según dicho artículo la única respuesta posible a la pregunta formulada era la indicada, por lo siguiente:

La respuesta a) es incorrecta de forma inequívoca pues el artículo 12 excluye a este impuesto de esta posibilidad.

La respuesta b) y c) son incorrectas de forma inequívoca pues el artículo 12 exige para los Impuestos Especiales y para el IVA que la Comunidad que quiera establecer el recargo, en este caso sería la murciana, tuviera competencias normativas en materia de tipos de gravamen en estos impuestos, hecho que no se produce.

La única respuesta posible, según el artículo indicado, es la d) porque cumpliría los requisitos obligatorios exigidos por el artículo: es un tributo cedido por el Estado, y es un impuesto especial sobre el que las Comunidades Autónomas tienen competencias normativas en materia de tipo de gravamen, competencias que la de Murcia, además, ha ejercido.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 21. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta no hace referencia específicamente al artículo 112 de la Ley General Tributaria, como erróneamente indica el opositor en su reclamación, sino a la notificación por comparecencia en el ámbito tributario, que no solo se encuentra regulada en dicho artículo sino también, entre otros, en el artículo 115 del RD 1065/2007, de 27 de julio. En el apartado tercero de dicho artículo se indica expresamente el contenido de la respuesta c) a esta pregunta, lo que la hace inequívocamente correcta.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 27. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta solicitaba la respuesta incorrecta, y de las 4 ofrecidas la única incorrecta es la determinada por el Tribunal, la c), puesto que no es posible prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscribe un acta de conformidad, sino cuando es un acta con acuerdo (art. 99.8 de la Ley General Tributaria, encuadrado dentro de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios contenidos en dicha Ley a las que se refiere la pregunta).

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 65. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la respuesta indicada como correcta, la c), es la única correcta de las 4 que se ofrecen. La respuesta b) no es correcta, como solicita el opositor, pues la inactividad del interesado en la cumplimentación de cualquiera de los trámites no determina que no podrá acordarse la caducidad del procedimiento, como afirma la respuesta, dado que existe esa



posibilidad si dichos actos son indispensables para dictar resolución, como indica el artículo al que se refiere la pregunta. La respuesta, por tanto, contraviene lo indicado en dicho artículo.

Reclamación de la opositora con NIF : *9579**, mediante escrito registrado el 05/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 40. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la única respuesta incorrecta de las 4 ofrecidas es la determinada en la plantilla, la respuesta a) que es la válida al preguntarse por la incorrecta. Las otras tres son inequívocamente correctas según el artículo y la a) es incorrecta puesto que lo que es necesario es la autorización del órgano competente para liquidar pero no es obligatorio que esa autorización sea previa a la suscripción del acta con acuerdo, puede ser simultánea. Así pues la afirmación de que deberá autorizarse previamente a dicha suscripción no es correcta al existir la posibilidad de que se autorice de forma simultánea a la misma y no ser obligatorio que se haga previamente como se afirma en la respuesta.

Reclamación de la opositora con NIF : *1307**, mediante escrito registrado el 05/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n.9. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La respuesta c) es, como defiende la opositora, incorrecta pero al preguntarse por la respuesta incorrecta de las 4 que se ofrecían y ser las otras tres inequívocamente correctas es la respuesta válida.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.63. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La respuesta indicada como correcta por este Tribunal es la b), tal como se desprende el artículo 70 de la Ley 39/2015 al que se remite la pregunta. En su apartado 3 se indica expresamente que cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico este se acompañará de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga.

Reclamación del opositor con NIF : *4096**, mediante escrito registrado el 31/01/2024**

-Solicita el cambio en la respuesta correcta en la **pregunta n. 2**, al considerar que es la d) y no la b) como indica el Tribunal. **Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

Entre los derechos que enumera el artículo 34 de la LGT al que se refiere la pregunta, no consta el derecho del obligado tributario a obtener copia a costa de la Administración de los documentos que integran el expediente administrativo. Tiene derecho a obtener copia a su costa y así lo establece el legislador que define ex lege el derecho exactamente en esos términos. De tener el derecho a obtener copia a costa de la Administración reconocido por la Ley General



Tributaria cualquier obligado tendría derecho a una copia de su expediente sin necesidad de asumir su coste, derecho que no tiene por lo que la respuesta correcta es la indicada por el Tribunal en la plantilla correctora, la b).

-Solicita el cambio en la respuesta correcta de la **pregunta n. 77**, al considerar que es la c) en vez de la a) indicada por el Tribunal. **Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La respuesta b) es falsa por lo que también lo es la respuesta c) a la que alude el opositor al considerar que son correctas la a) y la b). La pregunta se refiere a cómo podría corregir la Administración un error cometido por el contribuyente en su autoliquidación y ante ese error no cabe el procedimiento de rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho del artículo 220 de la Ley General Tributaria que va referido exclusivamente a actos o resoluciones de reclamaciones emanados de un órgano u organismo, entre los que no se encuentra la autoliquidación que es un acto que realiza el propio obligado tributario. La regularización que podría hacer la Administración podría realizarse a través, como se indica en la respuesta correcta, del procedimiento de verificación de datos (entre otros) pero en ningún caso a través del procedimiento del artículo 220 de la LGT al que alude el opositor.

Reclamación de la opositora con NIF : *1279**, mediante escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 40**. **Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El Tribunal considera que la única respuesta incorrecta de las 4 ofrecidas es la determinada en la plantilla correctora, la respuesta a) que es la válida al preguntarse por la incorrecta. Las otras tres son inequívocamente correctas según el artículo y la a) es incorrecta puesto que lo que es necesario es la autorización del órgano competente para liquidar pero no es obligatorio que esa autorización sea previa a la suscripción del acta con acuerdo, puede ser simultánea. Así pues la afirmación de que deberá autorizarse previamente a dicha suscripción no es correcta ni incompleta, es incorrecta al existir la posibilidad de que se autorice de forma simultánea a la misma y no ser obligatorio que se haga previamente como se afirma en la respuesta.

Reclamación de la opositora con NIF : *0330**, mediante escrito registrado el 06/02/2024**

-Solicita la revisión de su plantilla de respuestas para comprobar que su puntuación es correcta.

ACLARACIÓN:

Tras la revisión de la plantilla de respuestas de la opositora este Tribunal confirma que la puntuación asignada a la misma es la correcta.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.48**. **Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La única respuesta posible a la pregunta efectuada es la indicada por el Tribunal. No debe confundirse el impuesto propio sobre los premios del juego del bingo con la tasa fiscal estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, cedida por el Estado, a la que se refiere la



opositora en su escrito de reclamación. Ambos son tributos distintos, que gravan hechos imponible distintos, que se regulan en normas distintas y que tienen bases imponible distintas y tipos de gravamen distintos. El impuesto sobre el que versaba la pregunta era un impuesto propio, el autonómico de la Región de Murcia, regulado efectivamente en la Ley 12/1984 a la que va referida la pregunta y cuyo único y exclusivo tipo de gravamen es el 6%. El tipo impositivo del 15% al que se refiere la opositora, que regula el Decreto 1/2010 regional, es de un tributo distinto al que iba referida la pregunta.

Reclamación de la opositora con NIF : *8627**, mediante escrito registrado el 05/02/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 2. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

Entre los derechos que enumera el artículo 34 de la LGT al que se refiere la pregunta, no consta el derecho del obligado tributario a obtener copia a costa de la Administración de los documentos que integran el expediente administrativo. Tiene derecho a obtener copia a su costa y así lo establece el legislador que define ex lege el derecho exactamente en esos términos. De tener el derecho a obtener copia a costa de la Administración reconocido por la Ley General Tributaria cualquier obligado tendría derecho a una copia de su expediente sin necesidad de asumir su coste, derecho que no tiene.

Reclamación de la opositora con NIF : *0640**, mediante escrito registrado el 31/01/2024**

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 13. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El artículo 103.bis del Reglamento General de Recaudación, en su versión en vigor en la fecha del examen, al que va referida la pregunta determina que el depósito obligatorio será del 5% del tipo de subasta, no del importe de la valoración de los bienes por los que se desee pujar, por lo que la respuesta válida era la d) como indicaba el Tribunal en la plantilla correctora, al no ser ninguna de las tres anteriores correctas.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.18. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

Cuando hablamos de unidades de medición de la memoria de un sistema informático el sistema utilizado no es el decimal, como erróneamente plantea la opositora, sino el binario, basado en potencias de 2. Por esto en informática las unidades se incrementan en múltiplos de 1024 no de 1000. Así la respuesta correcta es la indicada por el Tribunal, siguiendo dicha lógica binaria.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.26. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La respuesta b) indicada por el Tribunal como la correcta entre las planteadas es efectivamente correcta, pues la afirmación de que la responsabilidad podrá ser declarada en cualquier



momento posterior a la presentación de la autoliquidación, tal como indica el artículo al que se refiere la pregunta, es inequívocamente cierta puesto que en dicha respuesta no se afirma en modo alguno que esa posibilidad sea la única o que exclusivamente se puede declarar tras la presentación de una autoliquidación. El resto de respuestas ofrecidas eran inequívocamente incorrectas.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 29. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

El error de transcripción de la fecha del Real Decreto por el que se aprobaba la norma a la que va referida la pregunta no invalida esta pues dicha norma aparece definida de forma clara e inequívoca tanto en su denominación completa como en la numeración y año del Real Decreto por el que se aprueba, citándose de forma correcta el artículo de la misma en el que se basa la pregunta y reproduciendo el literal de dicho artículo la respuesta indicada como correcta. No existe ninguna otra norma que con los datos indicados pudiese inducir a error o confusión al opositor.

-Solicita el cambio de respuesta correcta en la **pregunta n.31. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

En el caso de la pregunta impugnada, atendiendo al artículo de referencia de la misma, la única respuesta válida de las 4 que se ofrecen es la indicada en la plantilla correctora: la c), pues se pregunta por la respuesta incorrecta y es la única que lo es. La opositora defiende que dicha respuesta c) es correcta lo que no es cierto pues contraviene el contenido del artículo 72 del Reglamento General de Recaudación al que va referido la pregunta de forma inequívoca (indica “si aquel es inferior” cuando el artículo determina “si aquel es superior”), considerando que la respuesta incorrecta es la d) lo que tampoco es cierto dado que la afirmación de que no siempre es necesaria la notificación expresa de la liquidación de los intereses de demora devengados es una afirmación total e inequívocamente cierta atendiendo a lo indicado en el apartado 4 del artículo referido.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 50. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

En primer lugar, el Tribunal no está obligado a formular las preguntas o las respuestas reproduciendo al tenor literal del artículo, artículos o normativa a la que la pregunta o las respuestas puedan ir referidas siempre que la respuesta determinada como correcta lo sea de una forma inequívoca atendiendo a dicha normativa.

La única respuesta correcta posible de forma inequívoca de las 4 planteadas es la indicada por el Tribunal, dado que “durante el procedimiento de apremio” equivale a “en el procedimiento de apremio”, pues ambas preposiciones son sinónimas en este caso.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 51. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La respuesta correcta a la pregunta formulada era la indicada por el Tribunal en la plantilla correctora, la d). La solicitud de autorización de compatibilidad de un segundo puesto en el sector público para el personal de la Administración Pública de la Región de Murcia debe resolverse en el plazo de 3 meses, que será prorrogable mediante resolución motivada por un periodo de tiempo no superior a un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud,



como determina la normativa reguladora (artículo 6.1 del Decreto n. 28/1985, de 18 de abril, de la Consejería de Presidencia, sobre aplicación al personal de la Administración Pública de la Región de Murcia de la ley 52/1984 sobre incompatibilidades). La información a la que se refiere la contribuyente que proporciona el apartado “información de interés” en la sede electrónica de la CARM, dentro del trámite para efectuar dicha solicitud, no sustituye a la norma, ni puede modificarla ni tiene validez jurídica.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.58. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta está correctamente formulada y la única respuesta posible es la indicada. El artículo al que se refiere la pregunta se remite expresamente al artículo 46 del Estatuto de Autonomía para determinar el plazo, y dicho Estatuto forma parte del temario de la oposición al igual que la elaboración del Presupuesto. Por otra parte, la referencia al proyecto de ley es evidente por cuanto es el título del artículo de la Ley de Hacienda regional al que va referida la pregunta por lo que no existe confusión alguna posible.

-Solicita la anulación de la **pregunta n.60. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La pregunta se encuentra encuadrada en el tema n.9 del temario específico de esta oposición (Orden de 23 de enero de 2015, de la Consejería de Economía y Hacienda), dentro del epígrafe “El número de identificación fiscal”.

-Solicita la anulación de la **pregunta n. 66. Se DESESTIMA**, por lo siguiente:

La opositora defiende que la pregunta tiene dos respuestas posibles: la a) y la b), que es la indicada como correcta por el Tribunal. La respuesta a) no es correcta pues contraviene de forma inequívoca la normativa. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso el sujeto pasivo no es la persona física o jurídica que adquiere el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real, como erróneamente determina la respuesta que pretende correcta la opositora, sino el transmitente o el que constituye o transmita dicho derecho como determina la normativa a la que va referida la pregunta.

Reclamación del opositor con NIF: *4811**, mediante escrito registrado el 03/02/2024**

-Solicita que la pregunta 54 se le considere como en blanco en vez de incorrecta. **Se DESESTIMA**:

El sistema de corrección del examen mediante lectura óptica determinó que la pregunta se ha contestado y es incorrecta, lo que es confirmado por este Tribunal tras su revisión.

Reclamación del opositor con NIF: *2155**, mediante escrito registrado el 31/01/2024**

-Solicita que se revise visualmente su plantilla para confirmar su nota en la parte teórica del cuestionario al considerar que la pregunta n.53 o 41 fueron borradas y no deben computar como incorrectas. **Se DESESTIMA**:

El sistema de corrección del examen mediante lectura óptica determinó que las preguntas se han contestado y son incorrectas, lo que es confirmado por este Tribunal tras su revisión.



Reclamación de la opositora con NIF: *1250**, mediante escrito registrado el 31/01/2024**

-Solita la revisión de su examen para confirmar que su nota es correcta y que se le envíe la hoja de respuestas. **ACLARACIÓN:**

La hoja de respuestas solicitada fue enviada el día 08/02/2024.

Una vez revisada la misma por este Tribunal, se comprueba que la nota asignada a la opositora y su desagregación en la parte teórica y práctica son correctas.

Reclamación de la opositora con NIF: *0828**, mediante escrito registrado el 01/02/2024**

-Solicita que se le facilite el acceso a su hoja de respuestas por disconformidad con su nota. **ACLARACIÓN.**

La hoja de respuestas solicitada fue enviada el día 08/02/2024.

Una vez revisada la misma por este Tribunal, se comprueba que la nota asignada a la opositora es correcta.

Murcia, 15 de marzo de 2024

(firmado electrónicamente al margen)

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Pedro Cipriano Jiménez Nicolás.

15/03/2024 12:16:39

JIMÉNEZ NICOLÁS, PEDRO CIPRIANO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-84cd832f-e2bd-5b4e-551e-0050569b34e7

